PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TECNOMAN S.A.S.

DEMANDADO: HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE

Riohacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la empresa ejecutante solicita reanudar el presente proceso teniendo en cuenta que la parte ejecutada incumplió con el acuerdo de pago admitido por esta Agencia Judicial en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por ser procedente se accederá a ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante afirma haber recibido la primera cuota de $90.000.000, quedando pendiente de pago dos cuotas de $60.398.840 cada una para un total de $120.797.680,00 adeudado, se fijará el límite del embargo por dicha suma y bajo los parámetros de lo dispuesto en el artículo 599 inciso 3 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. REANÚDESE el presente proceso.

2. ORDENAR el embargo y retención de los dineros que le adeuden a la entidad demandada HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE identificado con Nit. 825.000.147-7, por concepto de prestación de servicios o cualquier otro concepto contractual, las siguientes entidades: DUSAKAWI EPSI, CAJA DE COMPENSACION DE LA GUAJIRA COMFAGUAJIRA y ANASWAYUU EPSI. El embargo se ordena de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso, el cual tiene como fundamento legal para la aplicación del embargo lo establecido por la Corte Constitucional entre otros fallos, en las Sentencias C - 546 de 1992, C - 354 de 1997, C - 566 de 2003, C -1154 de 2008 y C - 539 de 2010, así mismo lo señalado por el Consejo de Estado en los Autos del 22 de Julio de 1997 y del 21 de Julio de 2017, que en lo pertinente señalan que el principio de Inembargabilidad sufre una excepción cuando se trata de títulos emanados del estado que contengan obligaciones

claras, expresas y actualmente exigibles, como en el presente caso, teniendo en cuenta que se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. ORDENAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE identificado con Nit. 825.000.147-7, por cualquier concepto en cuenta de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO. El embargo se ordena de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso, el cual tiene como fundamento legal para la aplicación del embargo lo establecido por la Corte Constitucional entre otros fallos, en las Sentencias C - 546 de 1992, C - 354 de 1997, C - 566 de 2003, C -1154 de 2008 y C - 539 de 2010, así mismo lo señalado por el Consejo de Estado en los Autos del 22 de Julio de 1997 y del 21 de Julio de 2017, que en lo pertinente señalan que el principio de Inembargabilidad sufre una excepción cuando se trata de títulos emanados del estado que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, como en el presente caso, teniendo en cuenta que se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

4. LIMÍTESE el embargo a la suma de $181.196.520,00

5. LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes, con las advertencias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab689e78a90f6e2f13c05b1f54468302ea6252f3520ea201da5e6a5d7ab0752a
Documento generado en 04/03/2021 05:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica